



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 083/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) y mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).

Que mediante Resolución SSDE N° 046/2001 de 14 de marzo de 2001, en su Artículo Primero se aprobaron transitoriamente las Normas Operativas N° 1 a la 17. En su Artículo Segundo se instruyó al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aplicar dichas Normas Operativas en todo lo que no fuera incompatible con las disposiciones contenidas en el ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093; y en su Artículo Tercero se instruyó al CNDC revisar y actualizar las Normas Operativas, hasta el 30 de junio de 2001.

Que mediante nota SE - 302 - DMY - 26/2005 de 2 de febrero de 2005, se solicitó al CNDC la actualización de las Normas Operativas N° 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17 de acuerdo al nuevo ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 como le fue instruido mediante la Resolución SSDE N° 046/2001.

Que el CNDC mediante nota CNDC - LP 049/2005 de 7 de abril de 2005, presentó a consideración de la Superintendencia de Electricidad el Proyecto de Norma Operativa actualizada N° 12: "Determinación del Costo Marginal en casos de Operación No Coordinada con el CNDC" aprobada por el CNDC en su sesión N° 179 de 30 de marzo de 2005, para su respectiva aprobación.

Que revisado el Proyecto de Norma Operativa N° 12: "Determinación del Costo Marginal en casos de Operación No Coordinada con el CNDC", se ha establecido las siguientes observaciones:

- Se incrementó como base el Artículo 18 del ROME.
- Se uniformizó el término de "costo marginal ajustado" y su utilización en los varios puntos de la Norma Operativa.
- Se introdujo un nuevo punto en la Norma Operativa de obligación del CNDC a realizar una comunicación expresa a la Superintendencia de Electricidad sobre los incumplimientos de operaciones no coordinadas por parte de los Agentes, con la debida documentación respaldatoria.
- Se realizaron correcciones de forma.

Que la Norma Operativa N° 12 presentada por el CNDC, fue revisada por la Superintendencia de Electricidad y mediante Informe DMY N° 098/2005 de 20 de





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 083/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

mayo de 2005, se verificó su armonización con las disposiciones vigentes de la Ley de Electricidad y su Reglamentación, siendo procedente su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3, inciso h) y el Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establecen entre las funciones del CNDC, dictar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en el referido Reglamento.

Que el Artículo 4 del ROME, establece que es competencia de la Superintendencia de Electricidad, aprobar las normas operativas que remita el CNDC.

La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales conexas,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Apruébase la Norma Operativa N° 12 "Determinación del Costo Marginal en casos de Operación No Coordinada con el CNDC", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus ocho (8) puntos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese

Osvaldo Irusta Zambrana

SUPERINTENDENTE INTERINO DE ELECTRICIDAD

Es conforme:

Ramiro Camargo Meneses
DIRECTOR LEGAL





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 083/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

NORMA OPERATIVA N° 12

DETERMINACION DEL COSTO MARGINAL EN CASOS DE OPERACIÓN NO COORDINADA CON EL CNDC

1. OBJETO:

Establecer los procedimientos para determinar el costo marginal a ser aplicado en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en casos en que se registren operaciones no coordinadas con el CNDC de acuerdo al Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME).

2. ANTECEDENTES:

2.1 Artículo 45 de la Ley de Electricidad

2.2 Artículo 18 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME)

2.3 Norma Operativa N° 3 "Determinación de los Costos Marginales, Remuneración y Asignación de Costos de Energía"

3. OPERACIÓN NO COORDINADA:

Todo Agente del MEM tiene la obligación de operar sus instalaciones acatando la autoridad operativa del CNDC (Artículo 18 del ROME) de acuerdo a los reglamentos y normas aprobadas.

El incumplimiento al anterior principio determinará que la Superintendencia de Electricidad aplique las penalizaciones previstas en la Ley y los Reglamentos al Agente correspondiente. No obstante, cuando dicho incumplimiento afecte a los costos marginales horarios del MEM, la Unidad Operativa (UO) del CNDC corregirá los costos marginales registrados en tiempo real como se indica posteriormente.

4. PROCEDIMIENTO DE CORRECCION DE LOS COSTOS MARGINALES:

Para el periodo en el que se haya establecido una operación no coordinada, se aplicará el siguiente procedimiento:

4.1 Se determina los costos marginales registrados por la operación real del sistema y se calcula el monto total por la energía entregada a dichos costos.





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 083/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

4.2 Con datos de la demanda y oferta reales y suponiendo una operación normal de las instalaciones del Agente que operó sin coordinar con el CNDC, se calcula el nuevo costo marginal ajustado.

4.3 El costo marginal ajustado calculado en el numeral 4.2 será el que se considere en las transacciones económicas entre Agentes del MEM.

5. COMPENSACIONES:

Para el período en el que un Agente haya operado sin coordinar con el CNDC, se calculará la compensación como la diferencia entre: a) El monto resultante de multiplicar la energía por el costo marginal tal como resultó de la operación y, b) El monto resultante de multiplicar la energía por el costo marginal ajustado según el punto 4 anterior.

Dicha compensación será pagada por el generador que haya operado sin coordinar con el CNDC a los demás generadores en base a la energía generada por estos, multiplicada por la diferencia entre los costos marginales reales y los ajustados.

6. COMUNICACIÓN:

La compensación determinada en el punto 5 anterior, deberá ser aprobada mediante una Resolución expresa del CNDC.

El incumplimiento de la operación no coordinada así como el monto de la compensación, deberá ser expresamente comunicado a la Superintendencia de Electricidad con la documentación respaldatoria respectiva.

7. VIGENCIA:

La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y la Superintendencia de Electricidad.

8. MODIFICACIONES:

Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la Superintendencia de Electricidad.

